Bergarako Udala
ARTXIBOA

BERGARAKO UDAL ARTXIBOA
Erreprografia zerbitzua - Servicio de reprografía

1635/12/21 - 1636/09/10

ID dokumentua: 0002370

Id_URI_eusk: 368755

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: San Juan Azconizaga.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Romagalarza, Juan Ochoa

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0256-001
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 56 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de San Juan de Azconizaga, contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Romagalarza, Juan Ochoa de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0256-001
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 56 h.

San Martin Agirre plaza, 1 - 20570 Bergara (Gipuzkoa)
Tel: 943 77 91 27 - 943 77 91 32
http://bergarakoartxiboa.eus - artxiboa@bergara.eus

V. San Joan de Azconizaga
en razon de su nobleza e ydalguia

1635

1

AZCONIZAGA

S. Joan de Azconiçaga morador en esta villa
ante Vm parezco y digo que yo soy hijo legitimo
de legitimo matrim.o de Joan de Azconiçaga y
Maria Martin de Vasauri mis p.es y nieto
[legi]timo de Joan de Azconiçaga y de [illegible]
Lacarraga su muger mis aguelos paternos y
de Joan de Vasauri y Madalena de Villar
mis aguelos maternos. y descendiente por linea
de varon de la casa solar de Azconiçaga
en [illegible] de la villa de Oñate y de las
Basauri Lacarraga y Villar por [illegible]
todos los dhos aguelos paternos y ma[ternos]
todas ellas sitas en la misma villa
Oñate casas solariegas de hijos d[algo]
ansi lo fueron los dhos mis aguelos
antepasados y en tal opinion [illegible]
han estado ellos y las dhas casas de
inmemorial aca guardandose a los
bienes dellas y como a [illegible] dellas
dhos mis aguelos y antepasados [illegible]
honores libertades y [illegible]
[illegible]

dellos libres de los pechos y contribuciones de los demas
buenos pecheros con notoria y conocida distin[cion] en
todos los casos y cosas en que se distinguen en la
dha Villa los unos de los otros como lo dizen los
testigos y asi yo y los dhos mis antepasados
hemos sido y somos limpios de toda raca de
prosapia de moros judios no reconciliados por la
santa Inquisicion ni que aya avido en ning[un]
de mis casa contra a entera limpieza y hi-
dalguia. Y en esta misma poss[esi]on Depencion
estoy y de stado tambien yo aunq por falta de
havienda no he sido admitido en los oficios que
requieren los nobles acostumbrados en esta
Villa y para poder me avecindar en ella an
conviene dar averiguacion de la dha mi descendencia
mi limpieza y hidalguia en conformidad de
la ordenança desta muy noble y muy leal Vo
hinera con citacion del Sindico procurador desta Villa
y su concejo cumpliendo en todo con los requi-
sitos Nec. Pido y suplico a Vm me la mande
[ad]mitir y declarar me por capaz de ser admitido
mu[illegible]
a la dha Vecindad y a los honores y oficios de
los [illegible] y Pido Justicia

Ofresco q los testigos de q me pienso valer
para averiguacion de lo referido son los contenidos en
el memorial q presento personas de toda verdad y
credito ancianos ocupados y empedidos. Pido
sup[lic]o a Vm nombre diligenciero q vaya a y-
formar se de todo lo q convenga sobre ello
sobre lo demas contenido en el pedimiento de suso y
echa esta diligencia me despache requisitoria y carta
a justa q la de la dha Villa p q se me
reciba la averiguacion y informacion q ofrezco con cit[acio]n del
desta dha Villa su concejo y sindico

Otrosi suplico a Vm sobre suplicado q
corres[pondenci]a esta Provincia m[an]de al escrivano de
tas me de un tanto de la dha ordenança
original con las declaraciones q convengan
Pido ut s[upr]a

Licen.do [illegible]

En la sala del ayuntam[ien]to de las casas
desta noble y leal villa de Vergara que es de la muy n[oble]
y muy leal provincia de Guipuzcoa a veinte y un dias

del mes de Abril de mill y seis^os y treinta y
cinco años estando juntos y congregados se-
gun como para semejantes cosas lo an de uso y costum-
bre los s^res Justiçia y regim^to y muchos de los cavalleros
nobles hijos dalgo desta dha villa de Husurbil
cuios nombres van asentados en el libro de acuerdos
del dho concejo. Por testimonio de mi Joano de Ceale
Cormagalarca scrivano del Rey nuestro señor y del numero desta
dha villa y fiel del dho concejo este presente se hallando
pareçio San Ju^o de Azconizaga morador en esta dha
y en el dho ayuntamiento general. Ante el s^or Don Sebastian
de Ysacanal cavallero de la orden de Alcanttara
alcalde hordi^o de la dha villa y su jurisdiçion por su mag^d
pressentto el pedimientto desta dha parte
firmado del lic^do Zozeta abogado con el memorial
de testigos en el contenido por en conformidad de la
costumbre que se tiene en esta dha villa para pressenttar
semejantes pedimientos. Primeros = y pedio justiçia
e ser admitido = el dho s^or alcalde admittio en quanto
ha lugar de dr^o sin perjui^o del patrim^o real
y mando dar traslado del dho pedimiento a Andres
de Berecibar procurador sindico general
de la villa y de los cavalleros nobles hijos dalgo
desta dha villa para que responda = e el dho s^or no lo firmo
dho alcalde por no saber dis... en fe de ello firme

no

Ante mi
Joano de Ceale
Cormagalarca

+ 3

Memoria de los testigos que señalo para deponer en la ynformaçion
que yo San Joan de Azconizaga pretendo hazer para la aberiguaçion de
mi nobleza y hidalguia e linpieza

Primeramente Fran^co de Canpiçelay.
- San Joan de Eçostegui
- San Ju^o de Murguialday
- Martin de Aregui
- Joan de Licarralde
- Matheo de Estenaga
- Marcos de Mendiola

Todos estos son v^os de la villa de Oñatte

san Ju.º deazconiçaga enel pleito demi
nobleza. eydalguia conel concejo delos
caualleros nobles hijos dalgo desta
villa y su sin dicco procurador genera
Ante vm. paresco ydigo que El tras
lado dela hordenança prouincia
con sus declaraciones y sentencias
de bista y reuista en su razon
da das en la real chancilleria
de balladolid. que tengo pedi
se puede sacar. del que ay. parall
efecto enel archiuo delos papel
del concejo desta villa

A vm pido y supp.co man
que el pres.te es.no como escriua
del ayuntam.to del dho. conce
lo saque y ponga un tanto ene
autos que es de justicia la
pido y para ello eS

Traslado y que con citacion del sindico
y procurador general del concejo se saque
el traslado de las ordenanças que se pide
y lo señor don Juan bap(tis)ta de yraçaual alcalde
hordinario desta v(ill)a [illegible] lo proueyo
en [illegible] a veinte y dos de diz(iembr)e de seis
[illegible] y cinq(uen)ta y [illegible] lo firmo

Yraçaual

Ante mi
Joanes de Corral
la Galarça

Notti(ficaci)on

En la v(ill)a [illegible] el dho dia mes
y año yo el ss(criba)no [illegible] el auto
[illegible] en forma q(ue) las ara de le
Hordenança y sus declaraciones y sent(enci)as
de lista y rrevista contenidas en los
[illegible] a andres [illegible]
peticiones de estado [illegible]
Berecibar sindico procurador general
de la d(ic)ha v(ill)a en su persona el qual dixo
que se le entreguen los autos e traslados per[illegible]
[illegible] y lo firme

Joanes de Corral
la Galarça

Hordenança Provincial

Don Carlos por la gracia de dios rey de romanos
emperador semper augusto — Doña Juana su madre y el mismo don
Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon de aragon de las
dos Secilias de Jerusalem de Navarra de granada de toledo de Valencia
de galicia de mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corçega de
Murcia de Jaen de los algarues de algezira de Xibraltar de las
yslas de Canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano
Condes de Barcelona Señores de biscaya y de molina duques de atenas
y de neopatria condes de Ruysellon y de cerdania marqueses de oristan
y de goçiano archiduques de austria duques de borgoña y de Bra-
bante condes de flandes y de tirol etc. = porquanto bos el bachiller
Çabala en nombre de la provin(ci)a de guipuzcoa nos hizistes relacion por
v(uest)ra peticion diciendo que la dicha provin(ci)a en junta general
hizo una hordenança que dispone q(ue) en la dicha provincia y bi[llas]
y lugares della no sean admitidos por becinos della ninguna pers[ona]
que no sea hijo dalgo segun que esto y otras cosas mas larga m[ente]
en la dicha hordenança se contiene y porque es util y provechosa a la
dicha provin(ci)a nos supplico la mandasemos confirmar y aprouar o co[mo]
la n(uest)ra merced fuese su tenor de la qual dicha hordenança es esta que
se sigue = La esperiencia a mostrado por el concurso de las gentes
estrañas que a esta provin(ci)a san benido los tiempos pasados entre
los quales se a publicado que ay muchos que no son hijos dalgo y por
esta causa los que no estan en cauo de la linpieza y nobleza de los
hijos dalgo de la provin(ci)a an tomado ocasion de disputar y traer
en lengua n(uest)ra linpieza = por ende por quitar aquella y conservar n(uest)ra
linpieza y nobleza que los hijos de los pobladores naturales de la pro[vincia]
tenemos hordinamos y mandamos que de aqui adelante en la dicha
provincia de guipuscoa villas y lugares della no sean admiti[dos]

guno que no sea hijo dalgo por vecino della ni tenga domicilio
ni naturaleça en la dicha prouj.ª e cada y quando algunos de
fuera parte a la dicha prouj.ª binieren los alcaldes hordinarios cada
uno en su juridicion tenga cargo de escudriñar y açer pesquisa a costa
dellos e conçejos y a los que no fueren hijos dalgo y no mostraren su hy
dalguia los echen de la provincia y que los alcaldes tengan mucha
diligencia en lo suso dicho so pena de cada cien mill mrs para los
gastos de la prouj.ª e si pareciere que alguno por falsa ynfor
maçion o de otra manera que no siendo hijo dalgo bive en la prouj.ª autos bista
que luego que constare sea echado della y pierda todos los bienes
que en ella tubiere los quales se aplican la tercia parte para el acusa
dor y la otra terçia parte para la prouj.ª y la otra tercia parte para
el juez que lo sentenciare y executare = lo qual todo visto
por los del nro consejo fue acordado que deviamos mandar
dar esta nra carta en la dicha razon e nos tubimos lo por bien
por ella confirmamos y aprovamos la dicha hordenança que
de suso ba yncorporada para que en quanto nra md. y volun
tad fuere se guarde y cumpla lo en ella contenido = y mandamos
a los del nuestro consejo presidente e oidores de las nras audiencias
alcaldes alguaciles desta nuestra casa y corte y chancilleria y a todos
los corregidores asistentes y otras justicias e juezes qualesquier asi
de la dicha prouj.ª de guipuscoa como de todas las otras ciuda
des villas y lugares de los nros reinos y señorios e cada uno
dellos en sus lugares y jurisdiciones que guarden y cumplan
y hagan guardar y cumplir lo en esta nra carta contenido
e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna
manera so pena de la nra merced e diez mill mrs para
la nra camara a cada uno que lo contrario hiziere dada en
la noble villa de Valladolid a treze dias del mes de julio

6

Año del nacimiento de nuestro salvador jesucristo
de mill y quinientos y veinte y siete años - Jo. compostellanus -
licenciatus aguirre doctor gebara acuña licenciatus mar
tinus doctor licenciado medina - yo ramiro del campo escrivano
de camara de su cesarea y catolicas magestades la fize escrivir
por su mandado con acuerdo de los del su consejo - registrada
licenciatus ximenez por chanciller juan gallo
de andrada = entre el licenciado don diego daça fiscal
del rey nro señor en esta su corte y chancilleria de la una par
te y la prouj.ª de guipuzcoa y gregorio de arbide su procura
dor de la otra visto este proceso y autos del por los señores
presidente y oidores desta real audiencia del rey nro señor
en Valladolid a veinte de agosto de mill y seiscientos y
veinte y siete años = dixeron que mandavan y mandaron
que se suspenda el procedimiento particular que de pedimiento
del fiscal esta pendiente ante los alcaldes de los hijos dalgo
desta corte y chancilleria contra los culpados en las sen
tencias y autos dados por algunos alcaldes hordinarios de
la prouj.ª con acesores o sin ellos cerca de pronunciar y decla
rar por hijos dalgo y descendientes de casas solariegas a los
que an querido avecindarse en la dicha provincia y a ser
capaces para tener los oficios de paz y guerra y declararon
las dichas sentencias y autos que sobre ello se uvieren dado
o dieren de aqui adelante por nulos y de ningun valor
y efetto y que no se puedan presentar y alegar ni tener
por actos positivos para la hidalguia ni causar perjuicio
alguno al patrimonio de su magestad asi en propiedad con

en posesion y mandaron que de aqui adelante
los alcaldes hordinarios y demas Jueces que son o fue-
ren de la dicha prouincia guarden las leies destos Reynos
y ordenança della y en su cumplimiento puedan
hacer y agan procesos ynformatiuos ynformandose
por escripto y de palabra aviendo pesquisa de la ydalguia
de los que pretendieren ser admitidos por vecinos en los lugares
de la dicha prouincia y en las sentencias o autos que sobre lo su-
so dicho dieren solo digan que mandan deuer ser admitidos
y recividos por vecinos sin perjuicio del patrimonio de
su mag. asi en propiedad como en posesion o no deuer ser ad-
mitidos y recividos por vecinos sin añadir otra
razon alguna pena de suspension de sus oficios por tiempo
de seis años a los Jueces y acesores que contrabinieren a lo
dispuestos por este auto y escriuanos por ante quien pasaren
y mas cinquenta mill mrs a cada vno dellos mitad camara
y gastos desta corte y chancilleria por cada vez que lo contrario hicie-
ren y mandaron que un tanto autorizado deste su auto se
ponga en cada uno de los archivos de los concejos y lugares
de la dicha prouincia aviendo notificado primero en cada
uno de los dichos concejos estando juntos segun y en la
forma que se suelen juntar y el corregidor de la dicha prouincia
dentro de quarenta dias despues que se despachare la carta
executoria deste su auto lo aga asi cumplir y executar
y enbie a poder del escriuano mayor de los hijos dalgo y deste
pleito testimonio en forma de averlo asi cumplido pena de cinquenta

mill mrs mitad camara y gastos y que pasados enbia-
ran personas a su costa sin otro auto mas que este a lo ha-
cer asi guardar y cumplir y condenaron a los alcaldes
y acesores y escriuanos que an sido culpados en las sentencias
dadas en los procesos presentados en este pleito en las costas y
gastos y estos que tasaron y moderaron a cada uno de los al-
caldes acesores a tres mill mrs y cada escriuano a dos mill
su señoria el señor presidente don francisco marques de gaçeta
electo obispo de abila con los señores don Ju.o de villa vicencio
don garcia portocarrero diego de castillo don sebastian de
zembrana = ante benito de salcedo escriuano mayor de
los hijos dalgo de la real chancilleria de valladolid =

Auto de revista

visto este proceso y autos del por los señores presidente
y oidores desta Real audiencia de valladolid a postrero de
agosto de mill y seiscientos y veinte y siete años dixe-
ron que confirmavan y confirmaron en revista el auto por los
dichos señores dado en veinte dias deste presente mes
y año como en el se contiene sin enbargo de suplicacion del
interpuesto por parte del dicho fiscal y ansi mis-
mo mandaron se anoten con estos autos las provanças
en este pleito presentadas y todas las demas que estuvieren
y se hallaren hechas en razon de lo de arriba dicho en poder
de qualesquier escriuanos y personas - su señoria villa-
vicencio - presardo porto carrero = Aviendo visto el
auto dado por los señores presidente y oidores cerca de
la guarda y cumplimiento de la ordenança y costa

De la muy Noble y muy leal Prou.ª de
Guipuzcoa que trata de la nobleza y limpieza que es
necesaria para tener alli vecindad y officios de paz
y guerra. Y aviendo visto asi mismo las conside
raciones de algunos señores abogados que se consultaran
de las respuestas nos parece lo siguiente = Lo
prim.º que el auto aviendo sido una de las cosas mas
prudentes y conbenientes a la autoridad de la prouin.ª
que se a podido conseguir. Y que a no aber acudido a ello
la persona del señor Don Ju.º Maguire que con balor
e inteligencia lo a dispuesto fuera ynposible alcançar
lo en aquella forma ni con tal brevedad =
Lo segundo que es muy de creer que la demasiada afficion de
de esos señores les ace poner. dudando decimos no ay.
Lo tercero especialmente no se deve dudar que donde dize el d.º
auto ser admitidos y recevidos por vecinos sin añadir
otra razon alguna no se limita alli que solo a blen los autos de
la vecindad. Sino que no pongan ni declaren. Razon porque
lo aun como asta aqui. Se abra declarado con la dicha ocasion
sobre la ydalguia y casa. Y asi es cosa cierta podria el auto ser
sentencia de pr. deven ser admitidos por vecinos y asi bien a los
officios de paz y guerra porque esto biene en consecuencia y nun
ca de ello se a dado y asi lo siente el mismo auto mas arriba
y bi a los que an querido avecindarse en la dicha prou.ª y a ser
se capaces para tener los officios de paz y guerra. de suertte que
tubo por una misma cosa y consecutibo lo uno de lo otro

Lo quarto menos razon ay de dudar en quanto
se dize que las sentencias y autos asta aqui dados se anulan
que no quedan sino tan solamente en quanto excediendo
declararon sobre la dicha ydalguia y para que no perjudiquen
al patrimonio real visto dize claramente el auto y bien cerca
de pronunciar o declarar por hijos dalgo y decendientes de
casas solariegas y mas claro en las palabras arriba y bien contra
les culpados en las sentencias y autos. Y asi cuadra bien el
dezir luego el autto y declararon las dichas sentencias y a
utos que sobre ello se ubieren dado o se dieren de aqui adelante
por nulos. Y por esso dize que no perjudiquen al patrimonio
real pero no quita el effetto de o(tr)os demas pues la limita para que
si agan de alli adelante = Lo quinto no ay para que toma
congoxa de que se diga que no an de hacer para ydalguia en lo
principal porque esto es derecho en toda cosa yncidente
y asi lo declaran las leyes del reyno especialmente la
ley 33 - tit 11 - ss - 11 li. 1. Recop. y la nulidad de lo
que se declara excediendo de lo yncidente lo reconoce
Ygu.º garcia de nobilitate glos. 1 num. 20 vrs [illegible]
y asi mismo este auto da el auto por nulas las sentencias y
autos que pasaron de lo yncidente = Lo sesto no ympor
ta las executorias ganadas en esta audiencia pues por
la misma razon sera nulo aquello que paso de lo que se
tratava principalm.te que sera vecindad y officios sin que
ynporte aberla sentenciado estos señores oydores los quales
no quisieron ni pudieron calificar la ydalguia mas que
para aquel effetto. Y a esto atendieron y el consejo real no p

Diera Pasar de alli. como se prueba. todo el titulo
.L.L libro 2. Recop. maxime en l. 12 = Lo setimo
ay un consulto dicho de estimarse que sin embargo que los
autos y sentencias se anulen. en lo que es de aquella
y incidencia en que se trata de la vecindad y oficios con
calidad de conocerse en paz y guerra. son bastantes para con
serbar. y adquirir. la posesion de ydalguia y asi lleva
el auto un secreto notable que es poder se aberiguar por es
crito y de palabra. con que los notorios hijos dalgo llevaran
mucha ventaja. y los originarios a los forasteros =
Lo otabo parece cosa muy pelagrosa. pedir declaraciones
lo uno porque nos podrian. arguir. de falta de talento y lo
otro. porque si mandasen. repeler la peticion / o se denigase
quedaria en muy mal estado en Valladolid a 16 de septiembre
de mill y seis y veinte y siete años = el licenciado soto mayor
de peralta. el licenciado perez de bargas. y pulgar =

ndo
parecer

Haviendo dado parecer como se nos mando por parte de la
muy noble y leal provincia de guipuzcoa teniendo presente el auto
de bista. dado por los señores presidente. y oydores cerca de
la forma que se debio y debe tener en la aberiguacion y deter-
minacion de la ydalguia para admitir. a la vecindad y oficios
de paz y guerra. de la misma provincia. el qual parecer que esta
firmado de nuestros nombres. su fecha. a diez y seis de sep.re
de este pres.te año que se presupone. a de andar. junto con este
porque se a de yr. y hablando con el mismo y en su sustancia
y declaracion habemos bisto una carta de la misma provincia
escripta al señor don Ju.o de aguirre. su fecha en tolosa a onze
deste mes. y realm.te causa cuidado porque sin embargo

de aquel parecer en alguna manera no solo se bienen a dudar
de lo mismo sino a un de mucho mas en la misma sustancia
de lo qual alli. se dificultava y asi obedeciendo como es justo
se responde. a ella lo siguiente = lo primero que no solo no
conbino dilatar la confirmacion del dicho auto de vista. sino
que fue balerosa. y prudente resolucion y aviendola postal se hizo
con n.ro acuerdo porque con ella tiene la provincia en este genero el mayor
poder. y autoridad que otra republica del mundo y junta m.e
se escusaron grandes conturbaciones costas y inquietudes. sobre
todo el desluzimiento de enfadados. deber. recoger. las ynformacio-
nes. y que los vecinos. y aun los muy remotos. se pudiesen persuadir
a que entran. y su provincia. obiese sobre que. dudar. en cosa tan bi-
oriosa. como es la nobleza y limpieza della = Lo segundo no es
posible que con razon. se ponga. duda. ni si y maxime que los ori-
ginarios ni los estrangeros. que estan en posesion de la vecindad
y de tener oficios en el gobierno seran mobidos de lo uno ni
de lo otro ni de parte alguna. tomando ocasion del dicho
auto. real porque como esta dicho por el solo se da. por ninguno
lo que es perdido de lo que devia saberse y declararse teniendo
como se tiene y juzga. por excesso. y lo es verdaderamente de-
clarar. sobre la ydalguia no aviendo de ser. la declaracion
mas que tan solamente sobre la admision a la vecindad. y o-
ficios y antes bienen a quedar confirmadas. las ydalguias
en quanto / oficios y vecindad. y por rebocarse. solo en quanto
a la declaracion de la ydalguia y casa. porque aquella
decion haze firme. la regla. de que. para vecindad. y o-
ficios estan bien echas los procesos y las determinaciones y por
quedar. asi firmes se perbiene que no perjudiquen al patrimonio
Real. asi las echas como las que. se an de hazer. adelante y
si todo quedara. anulado ni tubiera poder. para hazer los adelan

Ni si se pudiera. que no perjudicasen. Y se albierte que si le sucise nobedad. hera cometer delitto despojando y ninguno de los que estan en la dicha posesion poniendo nota en la sonrra del originario y del forastero y si contra benia a las auttos debista y rebista. Y se dara a entender. que la provincia benia a tener poder. para adelante. sino le abia tenido para lo pasado en que ay la misma razon = Lo tercero obligara repetir lo dicho en el primer pareçer ponderando mucho la gran autoridad que se dio a la provincia en que pudiese informarse por escrito y de palabra para admitir a la vecindad y oficios a qualquiera que los pretendiere y para que no pueda aber duda se apuntara aquella forma que se a de tener quando se procediere por escrito y quando se justificare de palabra = Lo qual es tan grande la autoridad de la provincia en esta parte que quando a qualquiera de sus villas y universidades llegaren para su peticion diciendo es vecino y natural de tal parte hijo y nieto de N. N. por parte paterna y materna hijos dalgo y christiano biejo deciendiente de tal y tal casa solariega sitas en la jurisdicion de tales lugares y asi tiene derecho para que se le aga merced de recivir y admitirle por su bezino con calidad de gocar y que goce de todos los onores preminencias y emolumentos debidos y pertenecientes a la dicha vecindad y señaladamente a los oficios de paz y guerra que se dan y se destribuyen entre los caballeros hijos dalgo christianos biejos de la dicha provincia = ofreciendo como tanbien ofrece acudir a las obligaciones que como tal vecino le tocaren y sugetandose a que se agan las aberigoaciones por escrito y de palabra de su calidad y limpieza en el caso necesario y justicia.

Presentada esta peticion puede elegir la villa uno de tres caminos. el uno diciendo la oye y que se bera lo que conbenga y tomar su acuerdo. nombrando secretamente persona que se baya a ynformar de palabra en el lugar del origen del pretendiente. poniendolo por autto en el libro de la villa juntando de la peticion y del acuerdo y quando buelba la persona se pondra al pie del dicho acuerdo diciendo como hizo relacion el dicho comissario debajo de juramento y aciendola dixo sin decir lo que averiguo ni lo que fue. sino que enterados los dichos señores de la verdad y justificacion del dicho pretendiente le admitian y admitieron por su becino para que goce como tal de todos los efettos y emolumentos segun y de la manera que los demas vesinos desta villa sin ecetuar cosa alguna y asi bien de los oficios de justicia y govierno de paz y guerra sin perjuicio del patrimonio de al que por este auto no le a de resultar alguno y juntamente de las cargas y obligaciones que responden a la dicha vecindad. y por el contrario si de la relacion costare no dever ser admitido respondera que no a lugar admitir mas vecinos por justas causas y ympedimientos que la dicha villa tiene. pero si el excluido replicare desto es fuerça sea oydo. y en esta manera de ynformarse de palabra sera prudente cosa que no se escriva el pro ni el contra de la adberigoacion porque con mas libertad pueda el comisario acer su oficio pero es muy necesario mirar

de quien se fía esto pues a de ser el entero y fiel de su pays
y así sería muy acertado no usar de este camino sino
con los originarios de la misma provincia

El segundo camino puede ser casi el mismo enbiando exe
sona o personas que por escrito se ynformen y traigan
relación esaminando testigos ante la justicia con su
requisitoria en la qual puede yr ynserta la dicha petición
y la ordinança y trayéndose buena provança se ará el auto
como ba puesto arriba y si mala se pondrá el auto contrario
como también ba apuntado que es justo moderarse en desa
utoricar.– El tercer camino será mas formado y este
es justo se use con los mas remotos y estrangeros que será
dar traslado al procurador síndico y que el ponga sus exe
ciones que bastará decir que niega las calidades y que la v.ª
no tiene necesidad de mas vecinos ni obligación a hacer gasto
en esta materia. Recivido el pleito a prueba y si el oneroso qui
siere esperar a que el pretendiente aga su ynformación será
acertado y después de bista mediante publicación pedir resti
tución el síndico y acudir a hacer su probança contraria y
en todo es justo proceder con buena fee quando se supiere
la verdad de la nobleça y limpieça del pretendiente según
que por el contrario quando se entendiere que no tiene las
calidades se ha de hacer mucha ynstancia a tienta a de be
rigoación como en que no sea admitido = en este tercero
caso y camino por sentencia o por auto se a de decir lo
mismo que ba dicho en el auto sierto en pro quando
fuere en favor y en contra quando lo meneciere sin añadir mas palabr

y es de notar que con el originario no ay que usar
de mas diligencia sino solo referir en la cabeça o en el
cuerpo de la sentencia o auto o en anbas partes que es vecino
y originario de tal parte de la provincia pues es alta
calidad esta junto con admitirle = y estos son los proce
sos ynformativos distribuidos en tres maneras como ba
referido = Lo quinto que el estar en la vecindad y ofi
cios aprobechará para ydalguía en posesión y propiedad
quando se tratare della con el fiscal de su magestad y qual
quier concejo y para ábitos militares y otros onores y
es bien que se advierta es distinta y diferente cosa balerse
de la ydalguía probada por la admisión a la becindad con auto
de la tal admisión o balerse de la posesión en que esta gocando
porque el gocar es posesión para con el fiscal y con todo el mundo
pero los autos en fuerça dellos no perjudican en balladolid
y a diez y ocho de otubre de mill y seiscientos y veinte y siete años
– el licenciado Sotomayor de Peralta el licenciado Pérez de Bargas
y publicar = ba entre renglones = se bala.

Yo Joan de Goeromagalarca escribano del rey nuestro señor y de
numero de [illegible] de [illegible] de San Ju
Azconizaga saque este traslado de su original [illegible]
en los autos de su pleito de ydalguia y lo signé
en testimonio de verdad

Joan de Goar
Zalgearca

tt

12

Andres perez de [illegible] procurador sindico gen[era]l
y sindico de los caualleros nobles hijosdalgo desta villa
de Vergara contra [illegible] Ugarraga parte contraria [illegible] Respon-
diendo a la pedim[ent]o de San Joan de Azcunaga en que pretende
ser hijodalgo y limpio y descendiente de las casas de
Azcunaga Basauri Lacarraga y Villar sitas en [illegible] de
la villa de Oñate por si y sus pasados paternos y maternos
y pide ser admitido a la vezindad desta noble villa digo
que se le deve denegar con perpetuo silencio y condenacion
de costas por lo siguiente. Lo uno por lo general favorable
y por los defectos generales de parte tiempo y forma de la
relacion cierta que contiene el dicho pedim[ent]o. Lo otro porque
se niega que el dicho San Joan de Azcunaga ni
sus pasados sea hijosdalgo ni descendiente de [illegible]
de los solares de las demas calidades que refiere en el
su pedim[ent]o. Lo otro porque sus pasados pecharon
en la dicha villa de Oñate en uno con los demas hombres
buenos pecheros della al conde señor della y le
[illegible] las casas han sido son sus tributarias [illegible]
y por tales habidos tenidos y reputados en la dicha
villa [illegible] oficios y honores de los hijosdalgo de
jamas fueron admitidos y [illegible]
y nunca pudieron ni ha tratado de tener vezindad en esta
villa en cuantos años como ha venido en ella. Lo otro
porque el ni sus pasados no tubieron reputacion ni
de hijosdalgo ni posesion alguna de los hono-
res oficios dellos y quando la hubieran tenido algo
la perdieron con no saber la continuado
[illegible] contrarios actos en [illegible]
Lo otro porque el [illegible] no es descendiente de

y las casas ni [illegible] hallandose ni [illegible] y quando lo fuera
seria por bastardia y raiz infecta // Porque pido
y suplico a Vm pronuncie y que me mande como de suso digo
pido de costas y para ello etc.

Otrosi contradigo la requisitoria pedida el procurador de [illegible]
Villa a la de Oñate ay [illegible] nueva nomas de dos leguas
de camino llano [illegible] de donde [illegible] Vm de oficio y [illegible]
menos [illegible] pueden [illegible] los [illegible]
[illegible] y suplico a Vm deniegue el conto la dha
requisitoria y pido justicia con costas

Andres de Berecibar

[illegible] Ocariz
Gallaiztegui

Dada [illegible] a la [illegible] de
[illegible] corregidor [illegible] alcalde [illegible] don Juº Ybañez
de [illegible] cavallero de la orden de
Alcantara en Vergª diez y ocho
de henº de mil e seis y veinte y [illegible]
[illegible] firmo

[illegible]

Ante mi
Juan de [illegible]
[illegible]

8

13

San Juan de Azconizaga morador en esta vª de Vergª
ante Vm parezco y digo ponderando
al pedimiento del sindico procurador
general del qº de los cavalleros nobles
hijosdalgo desta dha vª digo que como
antes tengo dicho yo soy de las calidades
que en mi pedimiento tengo referido
y como tal debo ser admitido a la vezindad
desta noble vª y gozar de los honores
que los demas cavalleros hijosdalgo
della gozan y acostumbran gozar
porque por anbas lineas paterna y mater
soy decendiente de las cassas solares con
dos de Asconizaga Basauri Lazarraga
y Billar que son en jurisdon de la vª de Oñate
que son de notorios nobles hijosdalgo
de sangre y por tal como decendiente
declarado sin embargo de las razones
en contrario alegadas por el otro sindi
que las a dho a bulto y sin tener n

helas dhas casas - Porque pido
y supp.co a Vm. mande hazer como tengo
pedido que es de justa. la qual pido,
costas y pa lo necesso concluio etc.
Otrosi pido y supp.co a Vm mande librarme la
requisitoria pa la va. de oñate como antes tengo
pedido justa. y para ello etc.

Traslado al procurador sindico
del gl. de los cavalleros nobles
hijosdalgo desta va. de vergª
para que responda a lo que dixiere
y se le entreguen los autos
para proveer justicia asi lo mando
el sr. alcalde don Ju.o bapta. de yraçaval
en vergª a primº de hebrº de
mill y seis.os y treinta y seis as. y lo firmo

Yraçaval

Ante mi
Joan de Çavalle
Çabalacar

Notton

En la va. de vergª dicho dia mes
y año dhos yo el ssno. notifique el auto de suso
dho a andres de ... sindico
en su persona el qual aviendo ...
en los terminos y alegado en nombre del dho sup.te
dixo que concluie pa lo necesso. es dado ... testigos
en ... lo firmo y el ssno.
Joan de Çavalle

18

Autto de prueba

En la va. de Vergª a tres dias del mes
de hebº de mill y seis.os y treinta y seis
años el sr. don Joan bapta. de yraçaval
cavº de la horden de alcantara alcalde
hordinario desta va. y su juridon por su mag.
visto estos autos y el tratto que es entre
partes de la una san joan de azconizaga
y de la otra el concejo de los cavalleros hijos
dalgo de la dha va. y andres de ... su
sindico procurador general en su nombre
dixo que rescevia y rescevio el dho pleito
y en el a las dhas partes a prueba con plazo
y termino de quinze dias comunes a las
dhas partes para que dentro dellos prueben
lo que bien visto les fuere y provado les
pueda aprovechar precediendo las citaciones
necesas. = y mandaba y mando que al dho
san joan de azconizaga se le despachen y libren
las cartas de justa. que tiene pedidas para la justa.
hordinª de la va. de oñatte y por ser ...
asi lo proveio y mando y fueron ts. Joan de ...
... = y lo firmo

Don Joan Bapta. de Yraçaval

Ante mi
Joan de Çavalle
Çabalacar

Notton autto

En la va. de vergara dicho dia mes y año
dhos el dho sr. alcalde don Ju.o bapta. de ...

y su cav.ll cav.o de la orden de alcantara
dixo que en conformidad de la hor-
denanza desta muy noble y muy leal
provincia de guipuzcoa y sus declaraciones
uso y costumbre que ha avido debia de mandar
y mando nonbrar por diligenciero una
persona de toda satisfacion diligencia
y cuidado que baya a la villa de oñate y demas
partes necesarias y se ynforme de la calidad
del dicho sancho de azconizaga sus padres y aguelos
y de los demas que por su parte estan señalados
haziendo todas las diligencias que convengan
para saver la verdad conforme a la ynstrucion
que se le dara firmada y reserva en si el non-
brar la persona que ha de yr a la dicha dilig.a
asi lo proveyo mando e firmo

Ante mi
Joan de Corel
de Galarca

notificacion del auto de prueba

En la villa de vergara a cinco dias del mes
de março de mil y seiscientos y treinta y seis años
de pedimiento de la parte yo el dicho ss.no notifique el auto de
prueba destas dichas de sancho de azconizaga
en su persona el qual oyo

que se daba por notificado
y desto doy fe y lo firmo el dicho ss.no

Joan de Corel
de Galarca

Aravett.on

En la dicha villa de vergara el dicho
dia mes y año dichos yo el dicho ss.no hize
saber y notifique como lo de suso el dicho
auto de prueba a andres de lecbereccibar
sindico procurador general del concejo
de los cavalleros hijosdalgo desta
villa en su persona el qual dixo que oye
siendo testigos andres de ... de landaris y ju.o
de ygaldi ... de ... y lo firmo

Joan de Corel
de Galarca

Ynstruçion q[ue] Yo don Juan Bap[tis]ta de Ybarrague cauallero de la orden de Alcantara [illegible] Por el Rey nro señor en su alcaldia de [illegible] y de la jurisdicion de [illegible] noble y muy leal Prouinçia de Guipuzcoa doy a [illegible] de Jerome Gallarza escriu[an]o de su Mag[esta]d del numero y ayuntamiento de la v[ill]a de [illegible] grado en el pleito de vecindad que trata San Ju[an] de Azconigaga es en la forma sig[uien]te

Primeramente a de yr a la uilla de oñate y con todo secreto y disimulaçion informarse entre biejos y ançianos si conocieron a dom[ing]o de Azconicaga y mariana de Basauri su muger padres del d[ic]ho San Ju[an] y a Juan de Azconicaga y domenja de Arrazama su muger sus aguelos paternos y a Ju[an] de Basauri y m[ari]a de Villar su muger sus aguelos maternos y si es verdad que fueron v[ecino]s y naturales de la d[ic]ha villa de oñate y biuieron en ella y tuuieron su morada

Y ten se informe de las partes y calidades del d[ic]ho San Ju[an] de Azconicaga y sus padres aguelos y demas antepasados y si es verdad que las casas de Azconicaga Basauri Arrazama y Villar de oñate [illegible] pretende prouar su hidalguia son solares de notorios nobles hijosdalgo de sangre y los d[ic]hos sus padres y aguelos fueron tenidos por personas nobles descendientes y originados de ellas y en reputacion fama y opinion de tales hijosdalgo [illegible] y las d[ic]has casas son verdaderas [illegible] del d[ic]ho San [illegible] son [illegible] buena [illegible] y si hallare que en [illegible] fueron [illegible] traiga razon dello

Y ten se ynforme si en la d[ic]ha villa de oñate ay padrones [illegible] de hijosdalgo y alardes [illegible] prouince [illegible] y hallando los nombres de los padres y aguelos del pretend[ien]te [illegible] sacar [illegible] lo traiga

Y ten se ynforme si [illegible] de ser tales hijosdalgo el d[ic]ho San Juan de Azconicaga y sus padres aguelos y demas antepasados [illegible] son [illegible] de [illegible] crexes [illegible] por [illegible] y traiga la razon de lo que hallare por escrito

Y ten se ynforme de la calidad del d[ic]ho San [illegible] Celay San Ju[an] [illegible] San Ju[an] de Murguialde [illegible]

Mendiola N.º de la villa de Oñate a que a señalado el
d. Sancho de Ascoriçaga [illegible] supongan [illegible] per-
sonas de buena vida fama y opinion y de zelo re-
ctito temerosos de Dios y de sus conciencias y tales que
diran la verdad mejor mente debaxo de juramento
si tienen algunas tachas a todos o alguno dellos
hechas las dhas diligencias con la dha mesma llevare
para aver y averiguar la verdad traiga relacion de todo
lo referido firmada y jurada [illegible] que antes
[illegible] jurado [illegible] en forma en conformidad
de las ordenanzas desta muy noble y muy leal
provincia de Guipuzcoa = [illegible] los dichos costeros
[illegible] llamamiento [illegible]
de la dha villa de Oñate y demas partes adonde aviere
el dho diligenciero [illegible] todo [illegible] ayuda
[illegible] con [illegible] recados necesarios
que administraran [illegible]
quando se ofreciere ocasion. fho en la villa de
Vergara a tres dias del mes de março de mil
[illegible] y seis años

diliga.

Yo Joan de [illegible] escrivano de sus mag.d y del numero de
la villa de Vergara y de ayuntamiento de la dha villa
digo que en cumplimiento de la ynstrucion de suso. que el dia martes
que se contaron dies y nueve deste presente mes de março llegue
a la villa de Oñate y el mismo dia y el siguiente me yn-
forme de pers.as de mucha fee y credito y de los principales
ancianos de la dha villa sobre lo contenido en la dha ynstrucion
y me dixeron que las cassas de Azcoriçaga y Lacarraga estan
sitas en la vezindad de Lacarraga y las de Villar y Ubarri
en la vezindad de Olavarrieta que anbas vezindades son de la
juris.on de la dha villa de Oñate que aviendo ydo a ellas
hize vista de las dhas cassas que me las señalaron

y lo q. he averiguado es que el dho Sancho Ju.o de Ascoriçaga presendien-
te es hijo y nietto legitimo por parte de padre y madre
de los contenidos en el pedimento que tiene presentado ante
el dho alcalde y que todos ellos fueron v.os y naturales
de la dha villa de Oñate donde han venido siempre [illegible]
y que fueron y son descendientes de las dhas quattro cassas
y oy estan en poder de propietarios ecepto la de Lacarraga
que es del dotor Araoz que ha un año poco mas o m.os que vino
al cuerpo de la dha villa de Oñate a bivir y morar en otras
cassas suyas propias y los dueños de las dhas cassas
como hijos y descendientes dellas y el dho dotor lo quieren
assi bien me ynforme le reconoscer al dho Sancho Ju.o de Asconi-
zaga por deudo y pariente muy cercano y Domingo de
Azconiza y Ju.o de Ascanziga su padre y hermano legitimos
biven en la dha villa de Oñate donde son v.os y demas de
[illegible] por deudos y parientes cercanos todas
las pers.as a quien pregunte me dixeron ser ello asi verdad
y que las dhas quattro cassas y cada una dellas son
y an sido solares conoscidos de notorios hijosdalgo
libres de pechos y tributtos y los dueños y descen-
dientes dellas como el dho pretendiente sus padres y aguelos
de anbos lineas y sus antepassados hijosdalgo nottorios
y aunque ay en la dha villa de Oñate algunas cassas pe-
cheras y tributarias no ay padron dellas. pero me
que avia padron donde estan sentadas las cassas y solares
conoscidos de hijosdalgo nottorios y de sus decendientes
de donde hize sacar un testimonio signado de [illegible]
que el dho pretendiente es y son y fueron los dhos.
padres y aguelos y bisaguelos xpristianos viejos
limpios de toda mala raza de judios moros y de
penitenciados por el s.to oficio y que en tal possession an estado
estan siempre = anssi mismo me ynforme

y calidad de los testigos señalados por
el dicho pretendiente que son Fran.co de canpia alcalde
regidor de la dha v.a Matheo de Ertenaga Ju.o de Licarralde
Arriaurriaga Martin de asegui Marcos de Mendivista
y San Joan de Eroz Zegui v.o de la dha v.a de Natteguy me
dixieron ser todos ellos hombres honrados y principa-
les buenos christianos de buena vida fama
y reputacion y tales que con juramento ni sin
el no dirian sino la verdad en todo lo que
se savido e ynquirido y por ser cierto esta rela-
cion en Vergara a diez y nueve de m.o de mill
y seis.os y treinta y seis años

Joanes de Oave
Galarral

Testim.o

Yo Andres de Basauri escriu.o de Su Mag.d y del
numero de esta villa de Oñate certifico y doy
fee y testimonio verdadero a los que el
presente vieren como por los padrones de
greay della nombres de las casas y solares
conocida de hijosdalgo notorios consta
que las casas de Alçoriaga Villar la-
carroga y Basauri son tales casas y solares
conocida de tales hijosdalgo y los desen-
dientes dellas por ser tales hijosdalgo
estan asentados en los dhos padrones
y no en padrones de pecheros y labra-
dores como por los dhos padrones consta
a que me refiero y para que dello conste
di el presente que es fho en esta villa
a diez y nueve dias del mes de m.o de
mil y seis.os y treinta y seis años y en fee
dello lo signe en testimonio de ver-
dad
Andres de Basauri

29

San Joan de arconizaga en el pleitto de vez
con el concejo de los cavalleros nobles
hijos desta villa y su sindico procurador
general. Presento ante V.m con juramento
y en forma las provanças por mi parte fechas
con citacion contraria y por ellas consta aver
aberiguado todo lo que tengo pedido
y puesto en mi pedimiento = suplico
a V.m. las aya por presentadas y prob
como tengo pedido. que es de justicia la qu
pido y para ello ett.

[illegible] [illegible] [illegible] de
el alcalde Don Joan Baez de
cavalleros [illegible] de alcanttara e
vez a primero dia del mes de abril
de seis e treinta y seis anos de
[illegible] en abril [illegible]
Joan de [illegible]
Galarça

Notificacion

En la dicha villa de Vergara a [illegible] de abril de mil y seiscientos y [illegible] años yo el escrivano leyendole el auto de esta otra parte [illegible] a Andres de Berecibar sindico procurador general [illegible] en su persona [illegible] el qual dixo [illegible] se le entregue el proceso para alegar [illegible] de que doy fee.

Ante mi
Joan de Galarça

Por las preguntas siguientes se examinen los testigos que se presentaren por parte de San Juan de Ascoricaga en el pleyto de vezindad con [illegible] Perez de Berecibar sindico procurador general del concejo de la villa de Vergara =

1 Primeramente del conoscimiento de las partes y noticia deste pleyto; si conoscen a Domingo de Ascoricaga padre del dicho San Juan y conocieron a Maria Martin de Bassauri diffunta madre que fue del mismo San Juan y ansi bien conocieron a Juan de Ascoricaga y Domenja de Laçarraga aguelos paternos del mismo litigante, o tienen noticia dellos y ansi bien a Juan de Bassauri y Elena de Villar aguelos maternos del dicho litigante, o noticia dellos; si tienen noticia de las cassas y solares de Ascoricaga, Bassauri, Laçarraga y Villar sitas en la jurisdicion de la villa de Oñate digan etc.

2 Si saben que el dicho San Juan de Ascoricaga es hijo legitimo y natural de los dichos Domingo de Ascoricaga y Maria Martin de Bassauri que le ubieron de legitimo matrimonio y le criaron y alimentaron como a tal su hijo legitimo y natural llamandole hijo y el a ellos padre digan etc.

3 Si saben que el dicho Domingo de Ascoricaga padre del litigante fue hijo legitimo y natural de los dichos Juan de Ascoricaga y Domenja de Laçarraga diffuntos y le ubieron de legitimo matrimonio y le criaron y alimen-

como a tal hijo legitimo y natural llamandole hijo y
a ellos Padre y madre digan lo que supieren y hubieren
oydo dezir etc.

4 Si saben que la dicha Maria Martin de Villar madre
del litigante fue hija legitima y natural de Juan de
Bassauri y Madalena de Villar diffuntos y la ubie-
ron de legitimo matrimonio y la criaron y alimentaron
como a tal hija legitima y natural llamandola hija
y ella a ellos Padre y madre digan lo que supieren
y hubieren oydo dezir etc.

5 Si por lo contenido en los articulos antes deste se sabe
que el dicho San Juan de Asconicaga litigante por linea rec-
ta de Baron es decendiente y dependiente de la dicha cas
y solar de Asconicaga sita en la jurisdicion de la
dicha villa de Oñate y es tambien decendiente y dependie
de las dichas cassas y solares de Bassauri Laçarraga y Vill
por los dichos sus abuelos y antepassados porque el dicho Do
mingo de Asconicaga Padre del litigante fue hijo legiti
mo y natural del dicho Juan de Asconicaga dueño y señ
que fue de la dicha cassa y solar de Asconicaga y decendie
della por linea recta de baron y la dicha Domenca de la Car
ga abuela paterna del litigante fue hija legitima y natu
ral de los dueños y señores de la dicha cassa de Laçarraga
y dependiente della por linea recta de Baron, y el dicho Ju
de Bassauri fue hijo legitimo y natural de los dueños
y señores de la dicha cassa y solar de Bassauri y depen

11

diente della por linea recta de Baron, y la dicha Madalena
de Villar fue hija legitima y natural de los dueños
y señores de la dicha cassa y solar de Villar y dependien-
te della por linea recta de Baron. digan lo que supieren y
hubieren oydo dezir etc.

6 Si saben que las dichas cassas de Asconicaga Bassauri
Laçarraga y Villar son solares conoscidos y notorios
hijos dalgo libres de todo genero de pecho y tributo y que aun
en la dicha villa de Oñate ay estado de hombres buenos
pecheros a los hijos y dependientes de las dichas cassas no se
les ha hecho pagar pecho ni tributo alguno. antes se les
ha guardado y guardan las honrras franquezas y li
bertades que se acostumbran guardar a los demas hijos
dalgo. y han sido admitidos a los officios y honrras
de mas actos a que solo son admitidos los hijos dalgo
la dicha villa y ansi lo han visto ser y passar
mas de quarenta años de su memoria y oydo a sus mayo
res y mas ancianos y ellos lo mismo de sus mayores ve
y passar en su tiempo y oydo a sus mayores y mas ancia
nos y los unos ni los otros nunca vieron ni oyeron
en contrario y dello ay publica voz y fama en
la villa digan etc.

7 Si saben que los dichos San Juan Domingo y Juan de
Asconicaga y demas abuelos y antepassados del liti
gante nunca han pagado ni contribuido pecho de ge
antes han estado y estan en possession de hijos dalgo

en tiempo ni los que dellos han tenido [illegible] y bienes raiçes
[illegible] de officios publicos de
hijos dalgo digan etc

8 Si por lo contenido en los articulos antes desto saben
los testigos que el dicho San Juan de Azconiçaga es hijo dalgo
notorio digan etc

9 Si saben que el dicho San Juan es limpio de toda
mala raça de judios moros ni de [illegible] reconciliados
penitenciados por el santo officio de la inquisicion
digan etc

10 Si saben de lo publico [illegible] voz y fama digan etc

Pedro [illegible]

Por presentado el dicho articulado y que por su tenor se
examinen los testigos que fueren presentados por San Juan
de Azconiçaga con citacion contraria así lo mandó el señor alcalde
don Juan Bauptista de Yraçabal en Vergara a cinco dias
del mes de março de mil seisçientos y treinta y seis años

Don Juan Bauptista de Yraçabal

Ante mi
Juan Ochoa de
Galarça

En la dicha villa de Vergara ~~[illegible]~~ a quinze del dicho mes y año yo [illegible] cite en forma a Andres de Berecibar sindico [illegible] en su persona [illegible] le conviniere el dia martes primero que se contaran diez y ocho deste mes [illegible] en la plaza de San Miguel de Oñate a las dos de la tarde [illegible] a ver presentar jurar [illegible] de los testigos [illegible] San Juan de Azconiçaga [illegible] y en fee dello firme = testigos [illegible]

Juan Ochoa

20

Don Joan Bauptista de Yraçabal cavallero de
la orden de Alcantara alcalde hordinario de la
villa de Vergara y su jurisdicion por su magestad
Hago saver al señor alcalde hordinario de la villa
de Oñatte y su lugartheniente que pleito pende
y se trata ante mi por fieldad del escribano ynfrascripto
entre partes de la una San Joan de Azconiçaga
morador en esta dicha villa y el conçejo de los cavalleros
hijos dalgo de la de San Andres de Berezibar
y su sindico procurador general en su nombre de la otra
sobre [illegible] de que el dicho San Juan de Azconiçaga
pretende avezindarsse en [illegible]
el qual dicho pleito esta rescivido a prueba con termino
de quinze dias que corren y se quentan desde cinco
del presente mes de março y el dicho San Juan
de Azconiçaga por su pedimiento ha parescido
ante mi y me ha hecho relacion que los testigos
que tiene señalados para la averiguacion de [illegible]
presenssa son vecinos de essa dicha villa y estan
ympedidos y que el traer los a esta villa
sera ympossible y que mandasse librar
y despachar la presente e yo por autto
que provei a tres del mes de [illegible]
[illegible] lo provey assi = y para [illegible]
[illegible] cumplimiento de justicia de parte de su magestad exorto
y requiero a vuestra merced y de la mia le pido
que paresciendo ante vuestra merced el dicho San Juan de Azcon

a de que a vm. de vmdes se la manden aceptar
y cumplir y en su cumplimiento recivir
y reciviendo el dicho pedimiento con ... y los que
por su parte fueren pressentados al thenor de la arti-
culado que sera con esta atento que me consta que
citado [illegible] la parte del dicho [illegible] y assi rescevida
original la firma signada y en publica forma se la manden
entregar pagando sus derechos devidos que presen-
tar en el dicho pleito de vezinos que en lo assi
hazer e cumplir haran lo que son obliga-
dos y yo hare al tanto cada y quando
que ocassion se ofreciere [illegible] en verdad
a seis de março de mill y seiscientos y treinta y
seis años.

Don Joan Bap^ta^ Yrracaual

Don Juan Joano de ... de Galarsa

---

que se acepta [illegible] lugar [illegible] al thenor
de las preguntas del articulado [illegible] por parte
de San Juan de [illegible] Comizaga se an preguntado
los testigos que [illegible] se [illegible]
[illegible] Manuel de Orbea alcal-
de hordinario de la dicha villa en ella

Requisitoria para la justa de la villa de [illegible] de San Juan de
Zorrizaga por el pleito que trata con el concejo de los Hijos dalgo de la villa

[illegible] firme = [illegible]

23

a diez y ocho de março de mil y seis^os^ y treinta y seis
años y lo firme

Don Manuel de Abeassi

Ante mi
Andres de Basauri

Presen^on^ testi^o^

En la dicha villa de Ornate dia martes que se
quentan diez y ocho de este presente mes de março
de mil y seis^os^ y treinta y seis años a las dos oras de la tarde ante el s^r^ d.
Don Manuel de Orbea alcalde hordinario
de la dicha villa y por testimonio de mi
Andres de Basauri es^no^ de su mag. y del numero
de la dicha villa el dicho San Juan de Comi-
ga hazen prueba del contenido en su ar-
ticulado presento por testigos a Fran^co^ de
Campia vezino de la dicha villa a Mathe
de Astenaga Juan de Licarrald de Arriçaga
Martin de Arregui Marcos de Mendiola
San Juan de Arteaga vez^os^ de la dicha
de los quales y de cada uno de ellos fue recivido
juramento en forma devida de derecho

por dios y s.ta maria y a la señal de la cruz
tal como esta + / para que diran la verdad
y ellos y cada uno dellos lo prometieron de cum
plir con su oblig.on y lo firmo. va testado firme
en fee dello y el dho s.re entre renglones = a las
dos oras de la tarde =

Don Manuel de abeasti

Ante mi
Andres de Basaeta

4 El dho Fran.co de campo y aceta
Reg.or de la dha villa testigo pres.do por
parte del dho san Juan de Ascomtiaga aviendo
jurado en forma y siendo preg.do por las
preguntas del articulado dixo y depuso
lo sig.te

1 A la primera pregunta dixo que conoce a las
partes que litigan que es al dho san Juan
de Ascomtiaga y Andres de Orcaitua
sindico de la villa de Deva y conocio a su
padre Juanes de Orcaitua y tam
bien y tiene noticia deste pleito

A las generales declaro ser de hedad de

de ochenta y cinco años poco mas o menos
y que no es pariente de ninguna de las partes
ni le tocan las demas generales de la ley
y esto responde

2 A la segunda pregunta dixo que el dho san Juan
de Ascomiaga es el hijo leg.mo de Domingo de
Ascomtiaga y maria Martin de Oxarçon su
muger que fueron marido y muger legiti
mos casados y velados segun orden de la
santa madre yglesia Romana y du
rante su matrimonio hubieron y procrearon
por su hijo leg.mo al dho san Juan de
Ascomiaga y por tal le criaron y ali
mentaron en su casa y compania llaman
dole de hijo y el a ellos de padre y madre
y por tal el dho testigo les vio tener y tratar
y le tenia y avido y tenido y reputado
como es pub.co y notorio y esto responde

3 A la tercera dixo que a este testigo que Do
mingo de Ascomiaga que fue padre del
dho san Juan de Ascomtiaga es hijo leg.mo

y natural de Juan de Ascomiaga y de Men-
ca de Lacarraga difuntos y sabe que le
hubieron de legitimo matrimonio y le
criaron y alimentaron como a tal hijo
legitimo y natural llamandole hijo y el
a ellos padre y madre y por tales este
testigo los vio y fueron avidos y te-
nidos y reputados y esto responde

4 A la quarta dixo que tambien conocio
a Maria Martinez de Villar madre de
san Juan de Ascomiaga litigante la
qual fue hija legitima y natural de
Juan de Basaun y Madalena de Villar
difuntos y los dichos Juan de Basaun
y Madalena de Villar la hubieron
de legitimo matrimonio y la criaron
y alimentaron como a tal hija legma
y natural llamandola hija y ella
a ellos padre y madre y por tal
a visto este testigo que an sido
avidos y tenidos y esto responde

5 A la quinta dixo que sabe este testigo que
el dho san Juan de Ascomiaga litigante
y pretendiente por linea recta de va-
ron es dependiente de la casa y solar de
Ascomiaga vezino de la villa de [illegible]
y descendiente de las casas y solares de Ba-
saun Lacarraga y Villar [illegible]
la casa la porque sabe este testigo que el
dho Domingo de Ascomiaga padre de san
Juan el pretendiente fue hijo legitimo
y natural del dho Juan de Ascomiaga
dueño y señor que fue de la dha casa y solar
de Ascomiaga y descendiente de ella
por linea recta de varon y la dha
Menca de Lacarraga fue abuela pa-
terna del litigante y fue hija legitima
y natural de los dueños y señores de la
dha casa de Lacarraga y descendiente
de ella por linea recta de varon y el
dho Juan de Basaun fue hijo legitimo
y natural de los dueños y señores de la
dha casa y solar de Basaun y descendiente

della por ligitima hija del Dn
y la dha Madalena del Villar fue
hija legma de Jun Calle Juenez y menor
de la cassa del Villar y descendiente de
ella por ligitima hija del Dn
y esto es notorio y pu. en esta dha
Villa de Oñate que demas de haver
visto dho y oydo tratar entre los de
ella y responde

6 A la sexta dixo que este testigo
como persona que tiene particular
noticia de las cassas solares de esta dha
Villa y tambien de las tributarias
y pecheras de ella save este testigo
que las dhas cassas de Aromiçaga
Vassauri Laçarraga y del Villar son
solares conocidas de notoria hijosdalgo
libres de todo genero de pecho y tri
buto y asi como persona que haze y
tiene noticia de las dhas y otras save
este testigo que a los hijos y descen
dientes de las dhas cassas llama

3 Jamas se les ha hecho pagar pecho ni tributo
alguno antes a visto que se les
an guardado y guardan en esta
dha Villa los onores franquezas y
libertades que se acostumbran guardar
a los demas hijosdalgo y an sido
admitidos a los officios onores y de
mas actos a que solo son admitidos los hijos
dalgo de esta dha Villa de Oñate
y asi lo a visto este testigo por tiempo
en mas de sesenta años de su me
moria y aver oydo deçir y publicar entre
otros muchos ancianos en particular
de Martin de Olaçaual Campia
celay su padre y de los demas de su
tiempo que ellos lo mismo avian oydo de
ser y passar en el discurso y a
oydo lo mismo a sus mayores y mas
ancianos qq. lo oyeron y que ellos no an
visto cosa en contrario y esto res

7 A la sepma dixo que este testigo es

y domingo y Juan de ascombeaga padre
y aguelo del dho san Juan de ascombeaga
y las demas antepasados del dho li-
tigante nunca jamas han pagado ni con-
tribuydo en ninguna pecha ni contri-
buciones antes a visto este testigo que
an estado y estan en todo tiempo en po-
sesion y propiedad de tener y gozar las fr-
anquezas y honores q. todos los demas hijosdalgo
y jamas ha visto ni oydo cossa en con-
trario y esto responde

8 A la otava dixo q. save este testigo
por las causas y razones q. sobre dho
el dho san Juan de ascombeaga
y sus padres aguelos paternos y
maternos an sido y son hijosdalgo
notorios de sangre y por tal es havido
y tenido y esto responde

9 A la novena dixo q. este testigo
save por ser notorio y publico que el
dho san Juan de ascombeaga es de-
cendiente y los dhos sus padres

y abuelos an sido y son limpios de
toda mala raza de judios moros
hereges reconciliados y penitenciados
por el santo officio de la ynquisicion y jamas
se a visto oydo ni entendido cossa en con-
trario y esto responde

A la decima dixo q. todo lo que de suso
tiene dho y depuesto es verdad
publico y notorio para el juramento que tiene
fecho en que se afirma y ratifico
y firmo =

Manuel de Abiscaste

Hernando de Camiçaga Alay

Ante mi
Andres de Basauri

El dho Matheo de Artenaga ve-
zino desta villa de edad de [illegible] de el
dho san Juan de ascombeaga [illegible]

hizo juram.to en forma aviendolo hecho en
forma y siendo preg.do por las pre
guntas del articulado dixo y depuso
lo seguiente

1 A la primera Pregunta dixo
conoce a las partes que litigan y
tiene noticia de este pleito y muy par
ticular de domingo de ascomtsaga
y su hijo Juan de ascomtsaga Padre y
aguelo de san Juan de ascomiga
y conoçio a maria mrn de Basauri
difunta Madre del pretendiente y
tambien conoçio a Juan de ascomtsaga
y Domeca de Lacarraga aguelos pater
nos del dho san Juan de ascomtsaga y
lo mesmo a Juan de Basauri y mada
lena de Villar aguelos maternos del
dho san Juan de ascomtsaga y tiene muy
particular noticia de las casas solares de
ascomtsaga, Basauri, Lacarraga y Villar
sitas en la Jurisd.n de esta Villa de
Oñate como tal el Reg.re de esta dha villa
y esto responde

---

9 28

Gs. A las generales declaro ser de edad
de sesenta y ocho años poco mas o menos
y que no es pariente de ninguna de las par
tes litigantes ni le tocan las demas genera
les de la ley y esto responde

2 A la segunda dixo que save que el dho san Juan
de ascomtsaga es hijo legitimo y natural de domingo
de ascomtsaga y maria martin de Basauri
a quienes conoçio muy bien fueron marido
y muger legitimos y durante su ma
trimonio le hubieron y criaron por su
hijo legitimo y le criaron y alimentaron lla
mandole hijo y el a ellos padre y madre
como es notorio y publico y esto responde

3 A la tercera dixo que este testigo save
muy bien que el dho domingo de ascomtsaga
padre del san Juan de ascomtsaga li
tigante fue hijo legitimo y natural del
dho Juan de ascomtsaga y Domeca

/. Arcomblaga y Tacarraga difuntos
que le hubieron de leg.mo matrimonio
y este testigo asi le bio tratar de hijo
y el a ellos de padre y madre y por
tales fueron abidos y tenidos y re-
putados y esto responde

4 A la quarta pregunta dixo q. sabe
este testigo que la dha Maria Juan
de Villar madre de san Juan de
Arcomblaga litigante fue hija
legitima y natural del dho Juan
del Basurun y madalena de Villar
difuntos que la hubieron de leg.mo
matrimonio y este testigo bio que la
criaron y alimentaron como a tal
su hija legitima y natural y la
criaron y alimentaron en su messa
y compañia como a tal hija llaman
dole padres y ella de hija y como
tales la an tenido y conocer y le

trato y comunmente de ordinario en todo
su tiempo y esto responde

5 A la quinta dixo q. este testigo sabe
muy bien por conocer les a los susodhos
y tener noticia de su dependencia
que el dho San Juan de Arcomblaga
litigante es por linea recta de varon
descendiente y dependiente
de la dha casa y solar de Arcomblaga
que es en la Jurisdicion de la dha villa
de Ondarte y es tambien descendiente
y dependiente de las dhas casas y so-
lares del Basurun Tacarraga y Villar
los dhos sus abuelos del litigante para
porque el dho Domingo de Arcomblaga
padre del dho san Juan pretendiente
fue hijo leg.mo y natural del dho Juan
de Arcomblaga dueño y s.r que fue de la
casa y solar de Arcomblaga y desciende
de ella por linea recta de varon

y Dominica de Lacarraga abuela pa-
terna de san Juan de Garcomiñaga
fue abuela hija leg.ma y natural
de los dueños y señores de la casa de
Lacarraga y dependiente della por
ligne a recta del Varon y Juan
de Varona tambien fue hijo leg.mo
y natural de los dueños y señores
de Lacarraga y solar de Varona y de-
pendiente della por ligne a recta
del Varon y por el consiguiente
la dicha Madalena de Villar
fue hija legitima y natural de los
dueños y señores de la dicha casa
y solar de Villar y dependiente
della por ligne a recta del Varon
y este testigo ha visto ser
y la casa y solar de donde los quales
han alcanzado a todos ellos de la dicha
que les corresponde

30

6 A la sexta dixo que este testigo tiene muy
particular noticia de las casas
de Garcomiñaga Varona y Lacarraga
el Villar que son en esta villa de
Mate y muy conocidos solares de notorios
hijosdalgo libres de todo genero de pechos
y tributos y tales que a los dichos san
Juan su padre y ante pasados por
ser descendientes de las dichas casas
jamas se les ha hecho pagar pecho tributo
ni otra contribucion alguna antes
al contrario se les han guardado y gu-
ardan todas las preeminencias privi-
legios franquezas y libertades que a los
demas hijosdalgo se les han guardado
y acostumbran guardar y a los
[illegible] de los descendientes della
dichas casas todos los oficios more-

Pereç y de mas a esto que son admi
tidos los demas hijosdalgo de esta
dha villa y por todo el dicho tiempo pa-
sar de mas de cinquenta años que
tiene memoria de su acordança
y lo mismo oyo a Sancho de Ole-
rrieta hombre de ochenta años
y a Juan de Arizteguy hombre
de hedad de noventa y ocho
mayores y mas ancianos que ellos
a si lo dezian los dichos
y oyo dezir y la voz y la
fama vsual en contrario y esto
responde

A la 8ª pregunta dixo que este testigo
save muy bien que por ser
la dha tierra san Juan Domingo y
Juan de Ascondaga y su abuelo

y antepasados de las partes
y qualidades sobre dichas la donde
este testigo al dicho tiempo ha oydo y en-
tendido jamas han pagado ni contri-
buido los pechos de pecheros antes
son libres de semejantes contribuciones
los estan como estan en propiedad
y possesion de hijosdalgo notorios
de sangre y que aun que quieren en-
trar dellos en oficio publico de la
Republica an entrado y entran hor-
dinaria mente las suertes de
alcaldes y demas oficiales del
Regimiento de hijosdalgo sin
embargo de que tambien ay en ella
los pecheros de casas pecheras que
los tales son notorios y conocido
y no admitidos a oficios y honores
que los tales hijosdalgo com-
o el dho san Juan de Ascondaga

y sus antepasados de ambas
lignas paterna y materna sin
aver visto ni oydo cosa en con-
trario y es lo correspondiente

8 A la octava dixo q. este testigo por
las causas y razones que lleva dichas
save que el dicho Juan de
Ascoinzaga por si y sus padres
y antepasados por ambas li-
neas es hijo dalgo notorio de san-
gre dependiente y deszendiente
de las dhas casas y solares y en
tal fama y reputazion este
testigo le a tenido y tiene y de
avido y tenido y reputado y
es lo correspondiente

A la novena dixo q. este testigo
al dicho Juan de Ascoinzaga

litigante le a tenido y tiene y lo
mismo a sus padres y aguelos
y antepasados por limpios de
xpianos viejos limpios de toda
mala raza de judios moros
ni penitenciados por el santo oficio
de la ynquisizion ni jamas a oydo
aver caido en ninguna ynfamia
y si tal fuera para ara este testi-
go lo supiera y hubiera oydo dezir
y no pudiera ser menos y es lo correspondiente

A la ultima dixo q. todo lo que
ha dicho de suso es la verdad
so cargo del juramento que tiene fe-
cho en que se afirmo ratifico y lo firmo de
su nombre = va testado = Juan de ascoinzaga
y aguelo = ascoinzaga = abuela =

Don Manuel [illegible]

[illegible]

Andres de Basauri

A En dho Juan de [illegible] testi-
go pres.to de parte del dho [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] Chavarri [illegible] Yxarcomilaga
ya [illegible] jura[mento] en forma
a Dios [illegible] prometio decir verdad
y siendo pr[egunta]do por el tenor de las preguntas
de la dha [illegible] dixo y depuso
lo siguiente

A la primera pregunta dixo que co-
noce a [illegible] y tiene noticia de
este pleito y conoce y conocio a los
demas contenidos en la pregunta
y tiene muy particular noticia
de los [illegible] Yxarcomilaga
y Pasaran [illegible] Lacarraga y Villarre-
al [illegible] de la dha villa
y [illegible] y lo responde

A las Generales de la ley dixo ser
de hedad de ochenta [illegible] poco mas o

menos y no es pariente de ninguna
de las partes ni le tocan tiene de
mas Generales de la ley y esto [illegible] de

2 A la segunda dixo que sabe que el
dho Juan de Yxarcomilaga pre-
tendiente es hijo legitimo y natural
de Domingo de Yxarcomilaga y maria
Martin de Pasaran a quienes conocio
muy bien y conoce al dho Doming[o]
de Yxarcomilaga y save que fueron
marido y muger casados y vela-
dos segun orden de la santa
madre yglesia catholica romana
y durante su matrimonio le
tubieron y procrearon y criaron al
pretendiente por su hijo legitimo como lo
[illegible] fueron y son
tenidos y comun mente repu-
tados y lo responde

3 A la tercera pregunta dixo este
testigo que save que el dicho
Domingo de la Comillaga padre del
dicho Juan de la Comillaga
litigante fue hijo legitimo y natural
de los dichos Juan de la Comillaga
y de Maria de Lazarraga su m.er
difuntos que le hubieron estando
casados y velados legitimam.te
y este testigo les vio tratar de hijo
y padres como en la pregunta
se refiere y por tales fueron
havidos tenidos y reputados y
esto responde

4 A la quarta pregunta dixo q.
save que la dicha Mari Martin
de Villar madre del dicho
Juan de la Comillaga litigante
fue hija legitima y natural

de los dichos Juan de [illegible]
y Elena de Villar difuntos que
fueron marido y muger legitimos
que la hubieron constante el
su matrimonio y vio este testigo
como la criaron y alimentaron
como a tal su hija legitima y natural
y por tales padres e hija legitimos
fueron avidos tenidos y reputados
y esto responde

5 A la quinta preg.ta dixo q. save este
testigo que el dicho Juan de la
Comillaga litigante por linea
recta de varon es decendiente
de la cassa y solar de Comillaga
de la dicha villa de [illegible] y des-
cendiente de las casas y solares del
[illegible] Lazarraga de Villar [illegible]
[illegible] para lo qual
este testigo save que el dicho Doming

de Olaconmilaga padre del dho
san Juan litigante fue hijo le-
gitimo y natural del dho Juan
de Olaconmilaga dueño y señor que fue
de la casa y solar de Olaconmilaga
y dependiente della por linea
recta de varon y la dha Domenja
de Olacarraga abuela pater-
na del pretendiente litigante
fue hija legitima y natural
de los dueños y señores de la casa
y solar de Olacarraga y depen-
diente della por linea recta
de varon y el dho Juan de
Jasaun fue hijo legitimo y nl de
los dueños y señores de la dha
casa y solar de Jasaun y de-
pendiente della por linea
recta de varon y la dha Maria
Catalina del Villar fue hija legma

35

de los dueños y señores de la casa
del Villar y dependiente della
por linea recta de varon y son
so otra muger pu. y notorio en la
dha villa de Oñate y demas de sa-
ber esto dho lo a oydo tratar
entre los vezinos della y de [illegible]

6 A la sesta pregunta dixo
este testigo como persona que
tiene particular noticia de las
casas y solares de la dha villa de
Oñate y tambien de las circunba-
zinas y pecheras della sabe este
testigo que las casas de Olaconmilaga
Jasaun Olacarraga y Villar
son solares conocidos de notori-
os hijosdalgo libres de todo ge-
nero de pecho y tributo y por
personas que [illegible] y tenid

de sus mayores y sus pasados y a los
hijos y descendientes de la dicha
cassa y solares jamas se les ha he-
cho pagar pecho ni tributo al-
guno antes a visto que se les
an guardado y guardan en esta
dicha villa todas franquezas
y libertades que se acostum-
bran guardar a los demas hijos-
dalgo y an sido admitidos a los
officios honores y demas cosas de
hijosdalgo que se an admitido
los hijosdalgo notorios de la
dicha villa donde a si-
do visto este testigo y a oydo de-
zir en ella de sesenta años de su
memoria y a oydo dezir y cer-
tificar en hechos muchos ancia-
nos y en particular de Fran(cis)co
del [illegible] sacristan y [illegible]

de Ysocaraca hombres de hedad
de mas de nobenta años que ellos
lo mismo a Juan de Ybarra y
pasar en todos tiempos y al Juan
oydo lo mismo a sus mayores y
mas ancianos y que los dic-
hos y al Juan Dibarra Rioz de
cassa en continuo y de ser esto
verdad de la pregunta dixo y fir-
mo y es la razon de

A la 8a pregunta dixo este testigo
que sabe que los dichos Domingo y
Juan de Santiago padre y abue-
lo del dicho don Juan de Ybarra
litigante y los demas antepasa-
dos jamas han pagado pecho ni
tributo en ninguna pecha ni con-
tribuciones de pecheros labradores
a visto este testigo que an esta-
do y estan en todo tiempo en pos[illegible]

y los sres. de tener y gozar los ofiçios
de onores que todos los demas hijos
dalgo y jamas a visto ni oydo
cosa en contrario y esto responde

8 A la octaua preg.ta dixo este testigo
que sabe tocar cargas y razones
sobre el dho. el dho Juan de Azco
nitaga como sus padres y aguelos
paternos y maternos an sido
y son hijos dalgo notorios de
sangre y por tales auidos y teni
dos y comun mente reputados
y esto responde

A la nouena preg.ta dixo que sabe
y es muy notorio y pu.co que
el dho Juan de Azconitaga
litigante y los dhos sus padres
y abuelos an sido y son xptianos
viejos limpios de toda mala raza
de judios moros hereges conuer

tidos y penitenciados por el s.to
ofiçio de la ynquisiçion y jamas a visto
y oydo ni entendido cosa en contrario
y esto responde

10 A la ultima pregunta dixo que
todo lo que dho tiene y dho de
puesto es la verdad para
el juramento que tiene fho
en que se afirmo y ratifico y no firmo
por no sauer firmolo su md y yo el
escriv.o en fee dello =

Don Manuel de Cabueñas

Ante mi
Andres de Vasauri

El dho Martin de Arreguj
de la dha villa de oñate testigo de
dho san Juan de Azconitaga para
la dha su ynformacion auiendo jur

en forma y siendo preg.do por el
thenor del dho articulado dixo
y depuso lo siguiente

1 A la primera pregunta dixo
que conoce a las partes que litigan
y tiene noticia deste pleito y
causa y conoce a todos los conteni
dos en la pregunta y tiene muy
particular noticia de la casa
solar de Albomilaga y Barrain
Larraga y de las que son
en la parroq.l de la dha villa de
[illegible] y esto responde

Gs A las generales de la ley declaro
ser hidalgo de ochenta años poco
mas o menos y no es pariente de
los que litigan ni le tocan las
demas generales de la ley y esto resp.de

A la segunda dixo que

---

9 38

que el dho san Juan de Albomilaga
litigante es hijo legitimo y natural
de Domingo de Arcomilaga y Marina
Ruiz de Barrain y que los dhos
estando casados y velados segun or
den de la santa madre yglesia ca
tholica romana y que durante el
su matrimonio le hubieron y procrea
ron al dho san Juan por su hijo
legitimo como a tal y por tales pa
e hijos legitimos fueron y son avidos y
tenidos como lo refiere la pregunta
y esto responde

3 A la tercera pregunta dixo que sa
be que el dho Domin
go de Albomilaga padre del dho san
Juan de Albomilaga litigante fue
legitimo y natural de los dhos
Juan de Albomilaga y Domenja de la
[illegible] ya que le hubieron estando casados

y el Relator y este testigo le
vió tratar de padres e hijos como dize
la pregunta y esto responde

4 A la quarta pregunta dixo q. save
que la dha Mari Martin de Villar
madre del dho san Juan de Ascomtiaga
Litigante fue hija legitima y natural
de los dhos Juan de Barrena y ma-
galena del Villar difuntos que fue-
ron marido y muger legitimos que
la hubieron ambos y durante este
su matrimonio y como a tal su
hija la criaron y alimentaron
y por tales padres e hija fueron
avidos y tenidos y comunmente
reputados y esto responde

A la quinta pregunta dixo este
testigo que save que el dho san Ju-
an de Ascomtiaga Litigante

por linea recta de Barrena y de-
pendiente de la casa y solar de Asco-
mtiaga juriçⁿ de la dha villa de
Oñate y descendiente de las casas y
solares de Barrena Lacarraga y
Villar [illegible]
porque este testigo save que el dho
Domingo de Ascomtiaga padre
del dho san Juan de Ascomtiaga
Litigante fue hijo legitimo y na-
tural del dho Juan de Ascomti
dueño y sr. que fue de la dha cas
y solar de Ascomtiaga y depen-
diente della por linea rect
de Barrena y la dha Dome
de Lacarraga abuela pat
del dho san Juan de Ascom
Litigante fue hija legitima y
de los dueños de la casa y
de Lacarraga y dependient
por linea recta de Barr
del dho Juan de Barren

fue hijo legitimo y natural dellos
dueños de la dicha cassa y solar de
Yarzaun y desendiente della
por ligñea recta de varon y
la dicha Madalena de Villar
fue hija legitima de los dueños
de la dicha cassa y solar de Vi-
llar y desendiente della por
ligñea recta de varon y lo su-
dicho era muy publico y notorio en la
dicha villa de Renalte que de ma-
desaver lo suso dicho lo a oydo de-
batar entre muchas personas della
y esto responde

A la sexta pregunta dixo este
testigo como persona que tiene
particular noticia dellas cassas
solares de la dicha villa de Renalte
y tambien dellas tributarias y
casas pecheras della sabe que
las dichas cassas de [illegible]

Yarzaun Lecarraga y Villar son
solares conocidos de notorios hombres
hijosdalgo libres de todo genero de
pecho y tributo y asi como per-
sona que save y tiene noticia par-
ticular dellas unas y otras save que a
los hijos y descendientes dellas
dichas cassas solares jamas se les ha
hecho pagar pecho ni tributo algu-
antes al visto que se les an gua-
rdado y guardan en la dicha vi-
lla los honores franquezas y liberta-
des que se acostumbran guarda-
r a los demas hijosdalgo y an si-
do admitidos a los officios honores y
mayorales de la republica a que son
admitidos los hijosdalgo nob-
les de la dicha villa de Renalte y asi
lo visto este testigo ser y pasar
en mas de setenta años de su
memoria y assy lo a oydo dezir y platica

entre ellos muchos ancianos y en
particular de Martin de Ane
gui su padre hombre de hedad
de mas de ochenta años y de
andres de franca hombre de
cien años que ellos lo mismo
avian visto ver y pasar en todo
su tiempo y avian oydo lo mismo
a sus mayores y mas ancianos
y que los unos y los otros no avian
visto oydo ni entendido cosa
en contrario como todo lo
dicho era muy publico y notorio y
esto responde

A la sep.ma pregunta dixo este
testigo que save que los dhos
Domingo y Juan de Ascomilaga
padre y aguelo del dho San Juan
de Ascomilaga litigante y los
de mas antepasados nunca ni

jamas han pagado ni contribuido
en ningunos pechos ni contri
buciones de labradores pecheros
antes al dicho testigo que an
estado y estan en todo su tiempo
en la poss.on y propiedad de tener
y gozar oficios de onores y de
republica que los demas hijos
dalgo y jamas al dicho vio ny oydo
cosa en contrario y esto responde

8 A la otava preg.ta dixo este
testigo que save las tres gene
raciones sobre dhas de San Juan
de Ascomilaga de su padre y
aguelo paterna y materna
an sido y son hijos dalgo notorios
de sangre y por tales avidos y
tenidos y comunmente repu
tados y esto responde

9 A la novena dixo que save

es muy publico y notorio que el dho Juan de Ascomiltaga litigante y los dhos sus padres y abuelos an sido y son christianos viejos limpios de toda mala raza de judios moros herejes reconciliados no castigados por penitenciados por el santo oficio de la ynquisicion ni por traydores a su Mag.d ni ay fama sea al contrario ni oydo ni entendido cosa al contrario y esto responde

A la ultima pregunta dixo que todo lo que ha dho y depuesto en ello es la verdad y lo que save por ser publico y notorio publica voz y fama so cargo del dho juramento en que se afirmo y ratifico y no firmo firmolo su merced de que doy fee

Don Manuel [illegible]

Ante mi
Andres de Lasaoui

62

El dho Marcos de Mendiola vez.o de la dha villa de oñate presentado por parte del dho Juan de Ascomiltaga para la dha su ynformacion aviendo jurado en forma y siendo pregun.do por el thenor de las preguntas del dho articulado dixo y depuso lo siguiente

A la primera pregunta dixo que conoce a las partes que litigan y tiene noticia de este pleito y conoce al dho Domingo de Ascomiltaga y conoscio al [illegible] de Marquina que la pregunta refiere y tiene particular noticia de las casas solares de Ascomiltaga Vasauri Lazar[illegible] y Villar que son sitas en la [illegible] de la dha villa de oñate y [illegible]

A las generales de la ley dixo

y de hedad de setenta y quatro años poco mas o menos y no es pariente de los que litigan ni le tocan las demas generales de la ley y esto responde

2 A la segunda pregunta dixo que save que el dicho san Juan de Alcomitaga litigante es hijo legitimo y natural de Domingo de Alcomitaga y mari martin de Pasaun y que le hubieron estando cassados y velados y de bendicion de la santa madre yglesia catholica Romana y como a tal su hijo le criaron y procrearon y alimentaron llamandole de hijo y el de padres y por tales y a tales la pregunta se refiere fueron avidos y tenidos y comunmente

83

reputados y esto responde

3 A la tercera dixo este testigo que save que el dicho Domingo de Alcomitaga padre del dicho san Juan de Alcomitaga litigante fue hijo legitimo y natural de los dichos Juan de Alcomitaga y de Mencia de Lacarraga que le hubieron estando cassados y velados y de bendicion de la santa madre yglesia y este testigo les vio tratar de padres e hijo como la pregunta dize y esto responde

4 A la quarta pregunta dixo que save que la dicha mari martin del Villar madre del dicho san Juan de Alcomitaga litigante fue hija legitima y n de los dichos Juan de Pasaun y m Catalina del Villar difuntos que le

fueron marido y muger legitima
mente cassados y q. durante este
su matrimonio legitimamente
contraido la hubieron y procrea
ron y como tales padre e hija
fueron avidos y tenidos y co
mun mente reputados y tenidos

5 Y a la quinta pregunta dixo este
testigo que save que el dho
Juan de Azcomilaga litigante
por linea recta de varon es
descendiente y desendiente
de la casa y solar noble de Azco
milaga en la Jurisdicion de la dha villa de
Oñate y descendiente de la
casa y solares de Garaun Lazarra
ga y Villar por ser figurantes
passados porque save este testigo
que el dho Domingo de Azcomi
laga padre del litigante fue ~~[illegible]~~ y es hijo
legitimo y natural de Juan de

12 Azcomilaga y descendiente della
por linea recta de varon y do
ña Gomeza de Lazarraga abuela
paterna del dho Juan de Azco
milaga litigante fue hija legitima
y natural de los dueños y señores
de la casa y solar de Lazarraga
y descendiente della por linea
recta de varon y el dho Juan
de Garaun fue hijo legitimo
y natural de la dueña de la
casa y solar de Garaun y descen
diente della por linea recta
de varon y la dha Madalena
de Villar fue hija legitima
de los dueños y señores de la ca
sa y solar de Villar y decen
diente della por linea recta
varon y de todo lo susodho ha
[illegible] y notorio en la dha villa
de Oñate que de mas de saver

En rason dho̅ caso y de tratar entre mu
chos vesinos della y le corresponde

6 A la sesta pregunta dixo este
testigo como persona que tiene
particular noticia de las casas
solares de la dha̅ villa de oñate
y tambien de las tributarias
y casas pecheras della sabe que
las casas de las contlaga de asaun
Lazarraga y Villar son solares
conocidos de notorios hombres
hijosdalgo libres de todo ge
nero de pecho y tributo y assi
como persona que save y tie
ne particular noticia dellas
dichas y otras sabe que a los hijos
y descendientes de las dhas casas
solares jamas se les ha hecho pagar
pecho ni tributo alguno antes
a visto que se les han guardado

y guardan en esta dha̅ villa las
onrras franquezas y libertades
que se acostumbran guardar
a los demas hijosdalgo y an sido
admitidos a los oficios onrrosos
y gouernacion de la republica
a que son admitidos los hijosdalgo
nobles de la dha̅ villa de oñate
y ansi lo a visto este testigo
ser y pasar en mas de sesenta
años de su memoria y ademas
a oydo dezir y praticar entre los
muchos ancianos y en particular
de Pedro Miguelez de Garibay
y Juan de Celaya Lausoro hom
bres de hedad de a cien años y
ellos lo mismo a vian
ser y pasar en todo su tiempo y al
oydo lo mismo a sus mayo
res mas ancianos y que lo dho

A la otra rrea dixo este testigo de
ni a entendido cosa en contrario
como todo lo susodicho era muy
pu(bli)co y notorio y pu(bli)ca voz y fa
ma pu(bli)ca y lo rresponde

7 A la sep(tim)a pregunta dixo este
testigo que save que los dichos
domingo y Juan de Alcomelaga pa
dre y aguelo del dicho Juan
de Alcomelaga litigante y los
demas sus antepassados jamas
an llegado ni llegan ni contri
buyen en ningunos pechos ni con
tribuciones de labradores peche
ros antes al contrario este testigo
que an estado y estan en todo
su tiempo en poss(essi)on de tener y go
zar de onores y de govierno
de la rep(ubli)ca que todos los demas

---

13 46

hijos dalgo y jamas a oydo ni
oydo cosa en contrario y lo rresp(ond)e.

A la otava preg(unt)a dixo este testigo
que save por las causas y razones
sobre dichas que el dicho Juan de Alcomelaga
y a los dichos sus padres y aguelos pater
nos y maternos an sido y son hijos
dalgo notorios de sangre y por
tales avidos y tenidos y comun
mente rreputados y lo rresponde

9 A la novena dixo q(ue) save lo co(ntenido)
muy bien y es notorio que el dicho
Juan de Alcomelaga litigan
te y los dichos sus padres y abuel(os)
an sido y son christianos viejos lim
pios de toda mala raza de moros
herejes ni reconciliados ni castiga
dos ni penitenciados por el S(an)to

ofiçio del agrimensor y jamas a he-
visto ni oydo ni entendido cosa
en contrario y esto Responde

A la vltima pregunta dixo
que todo lo que ha dicho y depuesto
en este su dicho es la verdad y lo
que Save so cargo del dicho juramento
en que se afirmo y ratifico y no fir-
mo por no saver firmolo su md de que yo el
escrivano = entre Renglones = Padre de
y estaba = dixo =

Don Manuel de Arbeaz

Ante mi
Andres de Osorio

2° El dicho testigo Juan de Azelegui vezino de
la dicha villa de presentado por el dicho
Juan de Azcomillaga para la dicha ynformacion
y aviendo jurado en
forma y siendo preguntado al tenor

tenor del dicho articulado dixo y
depuso lo siguiente

1 A la primera pregunta dixo que
conoce a las partes que litigan
y tiene noticia deste pleito y
conoce al dicho Domingo de Az
comillaga padre del dicho Juan
de Azcomillaga litigante
y conoçio a los demas que la pre
gunta refiere y tiene parti
cular noticia de las casas solares
de Azcomillaga, Pasanti la carr
y Villar que son en la jus
de la dicha villa de Oñate
y esto Responde

Gs A las generales de la ley d
ser de hedad de setenta y se
poco mas o menos y no es pariente
de los que litigan ni le tocan las de

Generales dela ley y esto rresponde

2 A la segunda pregunta dixo
que save que el dho san Juan
de Alçoniçaga litigante es hijo
legitimo y natural de Domingo
de Alçoniçaga y Mari Martin
del Basauri y que le hubieron
estando casados y velados
a ley y bendiçion dela santa
Madre yglesia catholica de Ro-
mana y como a tal su hijo le
criaron y procrearon y alimen-
taron y por tales padres e hijo
legitimos fueron y son avidos y
tenidos y comunmente repu-
tados y esto rresponde

A la terçera pregunta dixo
este testigo que save que el dho
Domingo de Alçoniçaga padre

---

14 48

del dho san Juan de Alçoniçaga
que litiga fue hijo legitimo y natu-
ral delos dhos Juan de Alçoniçaga
y Gomeça de Laçarraga que le hubieron
estando casados y velados a ley
y bendiçion dela santa madre y-
glesia y este testigo les vio tratar
y comunicar por padre e hijo como
la pregunta lo refiere y esto

4 A la quarta pregunta dixo que save que la
dha Mari Martin del Villar madre de
dho san Juan de Alçoniçaga litig-
fue hija legitima y natural de la
Juan del Basauri y Madalena de
Villar difuntos que fueron marido
y muger legitimamente casados y
durante el su matrimonio hubieron
procrearon por tal su hija y por tales
padres e hija fueron y son avidos y ten-

como la pregunta se le hizo y esto
Responde

5 A la quinta pregunta dixo este
testigo que sabe que el dho san Juan de
alcomitaga que litiga por ligrea
recta de Varon es descendiente y de
pendiente de la cassa y solar noble de
alcomitaga en la jurisdn. de la dha villa
de oñate y descendiente de las cassas
solares de Vasauri lazarraga y Villar
cossi y como en la antepasada porque save
este testigo que el dho domingo de al
comitaga padre del dho san Juan
litigante fue y es hijo legitimo y nl
de Juan de alcomitaga y depen
diente de ella por ligrea recta de
Varon y la dha domeca de lazarra
ga abuela paterna del dho san Juan
de alcomitaga litigante fue hija
legitima y natural de los dueños

y señores de la cassa y solar de laça
rraga y dependiente de ella por ligrea
recta de Varon y el dho Juan de
Vasauri fue hijo legitimo y natural
de los dueños de la cassa y solar de Va
sauri y dependiente de ella por ligrea
recta de Varon y la dha maria
de Villar fue hija legitima
y natural de los dueños y señores
cassa y solar de Villar por ligrea
recta de Varon y todo lo susodho
es muy puco y notorio en la dha villa
de oñate que demas de saver lo su
susodho lo a oydo tratar en tiem
po de ellos y esto responde

6 A la sesta pregunta dixo este testigo
como persona que tiene particular
noticia de las cassas solares de la dha villa
de oñate y tambien de las tributarias
y cassas pecheras de ella save que las on

de Arcomiltaga Barauri la carraga y
Villar son y fueron conocidos de no
toria hombres hijosdalgo libres de todo
genero de pecho y tributo y asi como
persona que sabe y tiene parti
cular noticia de las dichas y otras
sabe que a los hijos y descendientes
de las dichas casas solares jamas se les
ha hecho pagar pecho ni tributo al
guno antes al contrario se les an
guardado y guardan en esta dicha
Villa las honrras franquesas y liber
tades que se acostumbran guardar
a los demas hijosdalgo y an sido ad
mitidos en los oficios honrrificos y de
Mayordomos de la yglesia a que son y an
sido admitidos los hijosdalgo
nobles de la dicha Villa de Oñate y an
si lo a Visto este testigo ser y pa
sar en lo mas de cinq.ta y ocho años

---

de su memoria y ademas de ello
oyr y publicar entre ellos mu
chos ancianos y en particular de
Gregorio del Cordui y Juan de Eche
barria hombres de hedad de mas
de ochenta años que ellos lo mismo
abian visto ser y pasar y abian
oydo lo mismo a sus mayores y mas an
cianos y que los dichos y los otros no abian
visto ni oydo ni entendido cosa en con
trario con todo lo qual dicho era muy
pub.co y notorio y de comun opinion y fama
pu.ca y esto responde

A la sexta pregunta dixo este
que sabe que los dichos Domingo
de Arcomiltaga padre y aguelo
dicho san Juan de Arcomiltaga hij
o y los demas sus antepasados
jamas an pagado ni pagan ni con

tributen en ninguna pecho
ni contribuzion de labradores
pecheros antes a visto este testigo
que an estado y estan en todos oficios
en posesion de tener y exercer oficios de
honores y govierno de esta poblacion
que todos los demas hijosdalgo
de la dicha villa y jamas a oydo
visto ni entendido cosa en contrario
y esto responde

8 A la otava pregunta dixo este
testigo que por las razones y ra
zones sobre dichas save que los dichos
san Juan de Astontaga litigante
sus padres aguela paterna
y maternos an sido y son hijos
dalgo notorios de sangre y por tales
avidos y tenidos y comun mente
reputados y esto responde

9 A la novena pregunta dixo que le tiene
por ser muy publico y notorio que el
dicho san Juan de Astontaga li
tigante y los dichos sus padres y abuelos
an sido y son xptianos viejos lim
pios de toda mala raza de judios
moros herejes y de los nuevamente
convertidos no castigados ni peniten
ciados por el santo oficio de la ynquisicion
ni por otra justicia y jamas pre
a visto oydo ni entendido
cosa en contrario y esto responde

A la ultima pregunta dixo que todo
que ha dicho de suso en su dicho es la
verdad so cargo del dicho juramento
que se afirmo y ratifico y firmo por
saver =

Don Manuel de Abeaga

Ante mi
Andres de Olavarr

12

+

En la Villa de oñate a diez y nuebe
dias del mes de março de mil y seis y treinta
y seis años ante el Sr. don Manuel
de Garibay Alcalde hordinario de esta dha
Villa y su jurisdn y en presencia de mi el Es-
cribano parecio el dho Juan Juan de Ar-
comaga y dixo que la ynformazion
rrecevida ante mi el dho se la mande entre-
gar signada y en publica forma original-
mente lo que por aora no tiene nada
de ello por que presentar pagando le los
derechos devidos = El dho señor alcalde
en cumplimiento de la dha requisizion y a pe-
dimiento del dho Juan Juan de Arcomen-
ga mando a mi el dho escribano que le en-
tregue la dha ynformazion como se pide
a que ponia y puso su autoridad y de-
creto judicial quanto de derecho puede
y deve y lo firmo de su nombre

Don Manuel de Garibay
Ante mi
Andres de lasauri

+ 52

Yo Andres de lasauri escrivano del Rey
nuestro señor y del numero de la dha villa
de oñate fui presente a lo que de suso
se dize y en testimonio de ello fize
mi signo y

En testimonio de verdad
Andres de lasauri

Su señoria lo ha por presentado
y mando se de traslado a la otra parte
y lo rubrico el dicho señor
[illegible] alcalde
de la villa de Vergara

Ro

Ante mi
Juan de Olaçabal

Andres Perez de Vereceybar Procurador sindico General del
Conçejo de los Cavalleros nobles hijos dalgo desta Villa de Vergª
en el pleito de Viunda[illegible] con San Joan de Ascoricaga Digo que
vistos los autos deste pleito hallara v.m. que en el no se ha guar
dado la orden y forma de la ordenança provincial confirmada
ni de sus declaraciones y assi todo lo actuado es nulo porque
lo uno no se a hecho librar carta de [illegible] para examinar los
testigos fuera desta villa porque de la de Oñate a Ellanga y
no ai de dos leguas pequeñas y de buen camino y con mucha facili
dad y comodidad se pudieran traer los testigos ante v.m. y lo otro
no ay nombramiento de [illegible] ni aceptacion y
juramento alguno &c y quando los dichos autos no tengan
nulidad la provança en contrario echa no tiene las circuns
tancias de [illegible] para [illegible] que por ella se
pretende probar // Porque pido y suplico a v.m.
[illegible] y mande como lo tengo pedido [illegible]
contra la [illegible] sobre lo que pido justicia con
costas y concluyo &c

Ldo. de Ozaeta y Gallaystegui

Andres de Vereceybar

Traslado a la otra parte para que [illegible]
asi lo proveio el Sr. Don Ju.º de [illegible]
y [illegible] Cavº de la orden de Alcantara
alcalde hordinario desta villa de Vergª en ella
a cinco de abril de mill seis y treinta y seis

[illegible]

Ante mi
Joan de [illegible]

+

Nott.ⁿ

En la v.ª de Berg.ª d(ic)ho dia cinco
de Abril de mill seis y treint.ª
y seis años yo el ss.no notifique el pedimiento de sosto
de Joan Andres ... a Sant Ju.º de
Azconizaga en su persona q.l dixo que
afirmandosse en lo que tiene dicho alega
de su derecho y negando lo perjudicial
sin embargo concluye en este pleito para
difinitiva e lo respondio doy fe Domingo
de Samaniego curador ... en esto
firmo yo el ss.no

Joan de Olarte
Galarça

+

56

Entre Sant Ju.º de Azconizaga residente en esta noble villa de Vergara, de
la una parte, y de la otra, Andres Perez de Vereceyuar sindico procurador gen.l
del concejo de los cav.ros nobles hijos dalgo della, visto &c.

Fallo atento los autos y meritos del d(ic)ho pleyto q. sin perjuizio alguno
del patrimonio R.l assi en propiedad como en poss.on devo de mandar
y mando que el susod(ic)ho Sant Juan de Azconizaga como de las calidades
y requisitos necesarios sea admitido por vezino en la d(ic)ha villa
para que como tal goze de todos los efectos y emolumentos que
los demas vezinos hijos dalgo della, y de los officios de paz y
guerra que los tales vezinos gozan sin q. en ello se le ponga
estorvo ni ympedimiento alguno, pena de veinte mill mrs
para la Camara de su Mag.t por cada vez q. lo contrario hizieren
y con que lleve las cargas y obligaciones que llevan los demas
vezinos hijos dalgo de la d(ic)ha villa. Por esta mi sentencia
difinitiva juzgando, assi lo pronuncio y mando sin
costas. Y lo firmo con acuerdo de mi asses.r

Pronuncio se esta sent.a por el s.r don Ju.º
de Ibarra cavall.º de la horden de Alcant.a
alcalde hordi.º desta v.ª de Verg.ª y su juri(sdicion)
que al pie della firmo por ante mi el ss.no en ella
a cinco de abril de mill y seis.os y treinta y
seis años siendo t.os Miguel de Elia ...

Juº de Vega alcalde de esta villa
Ver[illegible] de ello firme e

Juº Ochoa de Galarça

notario

En la villa de Vergara dicho dia mes y año sobre dichos yo el dicho ssno notifique la sentª pronunciada por el dicho alcalde de suso contenido a Andres de Berecibar sindico procurador general del estado de los cavalleros hijosdalgo de esta villa y su jurisdicion en su persona el qual dixo que lo oye en fe de ello firme e

Juº Ochoa de Galarça

Otra

En la villa de Vergara a seis de abril de mill seiscientos y treinta y seis años yo el dicho ssno hize otra tal notificacion como la de suso a San Juº de Azconizaga en su persona el qual dixo que lo oye en fe de ello firme yo el dicho ssno

Juº Ochoa de Galarça

Presentaçion en ayuntamiento general 55

En la sala del ayuntamiento de las cassas del concejo de la villa de Vergara a quatro dias del mes de agosto de mill y seiscientos y treinta y seis años estando juntos en su ayuntamiento general los señores alcaldes y regimiento y los cavalleros hijosdalgo de la dicha villa y su jurisdicion cuyos nombres van escriptos en el libro de acuerdos de este dia se hizo exibicion y presentacion de este processo de hidalguia y se leyo la sentencia pronunciada por el señor alcalde y en su conformidad se pedio por parte de san Juº de Azconizaga ser admitido al estado de hijosdalgo y a todos los honores della de paz y guerra como los demas hijosdalgo. Y conferido sobre ello los señores del ayuntamiento en conformidad de lo que esta acordado hordenaron que Juº Perez de Antola y Andres Perez de Aumategui a quienes nombraron para ello bean el dicho processo de hidalguia y advirtan si ay algo contra la pretension del dicho san Juº de Azconizaga y conforme a su parezer si no allaren ynconveniente antes de hazer otro ayuntamiento sobre ello se a el dicho san Juº de Azconizaga escripto y assentado en el libro de los hijosdalgo que esta villa tiene y admitido al estado della que desde luego por en tal casso le admiten y a todos los honores que gozan los hijosdalgo. Y assi lo decretaron. Firmo el dicho señor alcalde por todos en fe de ello yo el dicho ssno.

Don Juan Bapta Yracaval

Ante mi
Juº Ochoa de Galarça

Parezer

Joan perez de artola y Andres perez de aumategui nonbrados
por los ss alcalde y Regimiento y vs cavalleros hijosdalgo
desta va de vergara y su Jurison en su ayuntamto general del dia
postrero del mes de agosto proximo passado deste pres año de dezimos
que en su conformidad hemos visto el processo de hidalguia que
ha litigado San Joan de azconizaga ante la Justicia hordina
desta va de verga con citacion de su sindico procurador general
pretendiendo la vezindad y honores que los demas hijosdalgo
gozan = y hallamos que en la dha caussa se a guardado
lo dispuesto por las hordenanças desta muy noble y muy leal prou
de guipuza por lo qual y atenta la relacion Jurada que dio
el diligenciero nonbrado de offiº por el y falta de
no ay ynconbeniente contra la pretension del dho san
de azconizaga y assi nos pareze que en conformidad
de la sentencia difinitiva en esta caussa dada con acuerdo de
acessor puede ser admitido el dho san Juº de azconizaga
a la vezindad y honores desta dha villa y tanuien
escrivir su nombre en el libro de los hijosdalgo
que tiene esta dha villa para este efecto como se pide por su par
este es nuestro parezer y lo firmamos en vergara a nueve
de setiembre de mill y seis y treinta y seis años

Juan pz de artolaçu Andres de aumategui

Decretto

En la villa de vergara a diez dias del mes de settie
de mill seis(cient)os y treintta y seis años conforme
al de parezer y decreto de la ayuntam(ien)to general
los s(eño)res alcaldes y regim(ien)to desta d(ic)ha villa
mandaron assentar en el libro de los hijos dalgo y poner el
el nonbre de san Ju(an) de azconizaga con la razon
de su descendencia y se asiento en forma de que doy
fee. firmaron los q(ue) savian

Pascual

Perez de Leyba

Pedro de armaeta

Gabriel de arcana

Andres de aguirre

Ante mi

Joan de ...

Zabala